

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2015-00531-00**
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: **MAILEN ELENA HINOJOSA HINOJOSA**
DEMANDADO: HAROLD ELIECER VILORIA VILORIA

El abogado Duban Vega Jaramillo, presentó memorial coadyuvado por la parte demandada en el presente asunto, mediante el cual, solicita oficiar a la Oficina de Migración Colombia, a efectos de levantar la medida de restricción para salir del país del demandado señor Harold Eliecer Viloria Viloria, con el fin de renovar sus actividades relacionadas con la compra de productos oftalmológicos en el exterior; como fundamento de su solicitud aportó el acuerdo al que llegaron las partes, donde se convino entre otros asuntos, el levantamiento de la medida cautelar decretada, en razón a que el mencionado señor ha venido cumpliendo con la deuda que dio lugar al presente proceso.

Precisa aclarar, que cuando un memorial suscrito por un abogado y coadyuvado y presentado personalmente por la parte que lo suscribe, ha de considerarse como un memorial-poder y por lo tanto pueden ser resueltas las solicitudes contenidas en él, sin necesidad de un poder especial.

En este asunto, el memorial-poder presentado por el doctor Duban Vega Jaramillo no puede ser atendido por el despacho, habida cuenta de que no existe certeza acerca de su procedencia y contenido, toda vez que el mismo no fue presentado personalmente por el demandado y tampoco fue enviado a través de su correo electrónico.

A fin de proveer mejor, se requiere al demandado a fin de que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído ratifique el contenido del memorial; bien sea presentándolo personalmente o enviándolo desde su correo electrónico.

Por otro lado, advierte el despacho que si bien la madre de la menor, señora MAILEN ELENA HINOJOSA HINOJOSA presentó personalmente ante notaria el convenio suscrito con el demandado y en el mismo quedó consignado que: “obrando en nuestro propio nombre, convenimos de mutuo y común acuerdo suscribir mediante apoderado el pago de las mesadas atrasadas...”; advierte el despacho que dicho convenio no contiene fecha de suscripción, la solicitud de levantamiento de la medida no fue coadyubada por ella y, además, los

comprobantes de pago aportados con el escrito, son ilegibles tanto en las fechas como en su contenido, lo que no permite establecer si en realidad el demandado está cumpliendo con ese convenio.

Con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de la menor demandante, MARÍA ESTEFANÍA VILORIA HINOJOSA que son universales, prevalentes e interdependiente; (art.8 C.I.A.) el despacho previo a tomar cualquier decisión en este asunto, requiere a la señora MAILEN ELENA HINOJOSA HINOJOSA madre de la menor a fin de que en término de cinco (05), contados a partir de la notificación de esta providencia, ratifique el acuerdo suscrito con el demandado en el sentido de manifestar si está cumpliendo con el acuerdo en lo que tiene que ver con el pago de la cuota mensual de alimentos y del crédito que se está cobrando en este asunto; y si está de acuerdo con el levantamiento de la medida del impedimento para salir del país del padre de su hija, sin ninguna restricción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

ADFD

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf37f84eeac8b9e85b40813f199ab62b0f6db9f3c222a789ac98f17d985623aa**

Documento generado en 03/10/2022 04:21:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**